

CG806/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/065/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio VE/1405/2008, suscrito por el Licenciado José Víctor Delgado Maya, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Querétaro, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 09/CIRC/04-2008 de fecha quince de abril del año dos mil ocho, suscrita por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03 Licenciado José Manuel Sabino Sánchez; Vocal Secretaria Licenciada Rosa Margarita Ponce García; Vocal de Organización Electoral Licenciada Clarissa Oviedo García; Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica C.P. Jaime Gavito Zapién; Auxiliar de Organización Electoral C. José Arturo Guadalupe Jiménez Jiménez; Auxiliar de Capacitación Electoral y Educación Cívica Licenciado Víctor Hugo Trujillo Barillas, en la que medularmente se asentó lo siguiente:

“En la Ciudad de Santiago de Querétaro, el día 15 quince de abril de 2008 dos mil ocho y siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, el Lic. José Manuel Sabino Sánchez Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 03, hace constar y da fe, que para dar cumplimiento al contenido de las Circulares de fecha 12 de febrero y 04 del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral sobre aquellas conductas que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/065/2008**

relacionen con la promoción personalizada de algún servidor público en la entidad federativa en que se encuentre y para el caso del Distrito Electoral Federal 03 con sede de la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Zacarías Oñate 13, esquina Carlos Septién García, Colonia Cimatario de esta ciudad, se levanta la presente en presencia de los siguientes servidores públicos de la Junta Distrital Ejecutiva 03:

<i>Lic. José Manuel Sabino Sánchez</i>	<i>Vocal Ejecutivo</i>
<i>Lic. Rosa Margarita Ponce García</i>	<i>Vocal Secretaria</i>
<i>Lic. Clarissa Oviedo García</i>	<i>Vocal de Organización Electoral</i>
<i>C.P. Jaime Gavito Zapién</i>	<i>Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.</i>

Se encuentran presentes los C.C. J. Arturo Guadalupe Jiménez Jiménez, auxiliar de organización electoral y Víctor Hugo Trujillo Barillas, auxiliar de capacitación electoral y educación cívica.

El suscrito Lic. José Manuel Sabino Sánchez, Vocal Ejecutivo hace constar y da fe que derivado de los trabajos para la actualización de rasgos relevantes en materia de organización electoral y conforme al calendario de los recorridos aprobados el 17 diecisiete de marzo que en el recorrido del día lunes 14 catorce de abril, al supervisar la Sección electoral 300, se encontró una mampara en la calle Teotihuacanos, esquina Zapotecas dentro del “Jardín de Niños Tonatiuh”, Colonia Cerrito Colorado, Querétaro, Qro., con las siguientes características: de forma vertical, de aproximadamente 6.00 mts. de altura por 1.80 mts. de ancho; rotulada por ambas caras: en un cuerpo aproximado de 4.00 de altura por 1.80 de ancho, sin contar los postes de soporte, en la cara norte en colores blanco, naranja y azul en dos tonos; contiene en la parte superior una imagen y al lado dice: ‘Obra Estatal’; ‘PACO GARRIDO GOBERNADOR’ en la parte media: ‘Construcción AULA Didáctica doble prefabricada 6x8 mts, en el Jardín de Niños Tonatiuh’ Col. Cerrito Colorado; Querétaro Qro. Costo: ‘422 mil 966.15 pesos’ ‘Beneficiamos a 90 Alumnos’; y en la parte inferior: emblema de Gobierno de Estado y slogan ‘Querétaro es Mejor’ debajo una leyenda que dice: ‘Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.’”

II. Por acuerdo de fecha veintiuno de abril del año dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior y se ordenó lo siguiente: **1.-** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/065/2008**; **2.-** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; **3.-** Emplazar al C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara de su parte las pruebas que considerara necesarias; **4.-** Requerir al C. Director del Jardín de Niños Tonatiuh, a efecto de que informara la fecha de instalación de la propaganda gubernamental contenida en la mampara referida en el escrito de denuncia, el nombre de la o las personas que ordenaron su instalación y, el periodo por el cual se concedió el permiso de instalación.

III. Mediante acta circunstanciada número 12/CIRC/05-2008 realizada por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Querétaro y la Vocal de Organización Electoral, de fecha doce de mayo del año dos mil ocho, se asentó en lo que interesa al presente estudio, lo siguiente:

“ ...

-----SECCIÓN 300-----

Siendo las 10:15 diez horas con quince minutos, se arribó al Jardín de Niños Tonatiuh, y cerciorado de que era el domicilio de Teotihuacanos, esquina Zapotecas, Colonia, Cerrito Colorado en donde se notificó el oficio SCG/873/2008 y la cédula de notificación, dentro del Exp. SCG/QCG/065/2008 a la C. Ma. Esther Salinas Velázquez, Directora del Jardín de niños 'Tonatiuh', a quien se le solicitó tomar unas fotografías de la mampara que se encontraba al interior del plantel pero sin menajes, ya que fueron borrados y estaba totalmente en blanco.”

IV. Por escrito, de fecha doce de mayo de dos mil ocho, signado por la Licenciada Ma. Esther Salinas Velázquez, Directora del Jardín de Niños Tonatiuh, da contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“ ...

a) Ignoro la fecha de instalación de la mampara, la mampara existe pero ha sido borrada la propaganda.

b) Ignoro el nombre de la persona o las personas que ordenaron su instalación.

c) Ignoro por cuanto tiempo se dio el permiso de instalación de la mampara de referencia”.

V. En fecha diecinueve de mayo del año dos mil ocho, el Licenciado Francisco Garrido Patrón, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, dio contestación al emplazamiento ordenado por esta autoridad, en el que manifestó:

“Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, como lo acredito con copia certificada del Decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Gobierno, ubicada en la calle de Luis Pasteur número 3-A, colonia Centro Histórico de la ciudad de Querétaro, Qro., y autorizando para recibirlas a los Licenciados Nelson Manuel Hernández Moreno, Gerardo Javier Gómez Sánchez y Sergio Arellano Nabor, ante Usted, con el respeto que merece su investidura, comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 364 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y estando dentro del plazo de cinco días que al efecto me concede el párrafo 1 del precepto legal invocado, vengo a dar contestación a la denuncia del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral del estado de Querétaro en los siguientes términos:

ACLARACIÓN PREVIA

En la misma fecha de 12 de mayo de 2008 y en forma simultánea la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los C.C. Notificadores, Licenciado José Manuel Sabino Sánchez y Licenciado Juan Héctor Muñoz Abelleira, notifica y emplaza al suscrito Licenciado Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios números CG/QCG/059/2008, SCG/QCG/061/2008, SCG/QCG/062/2008, SCG/QCG/065/2008, SCG/QCG/066/2008 y SCG/QCG/067/2008, por presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al promocionar obras gubernamentales mediante mamparas que contienen la imagen del

titular del ejecutivo del estado de Querétaro, lo que de suyo es ilegal, como más adelante se precisará.

CONTESTACIÓN

En primer lugar, debe señalarse en cuanto a la forma, que el auto de fecha 18 de abril de 2008 dictado en el expediente del procedimiento administrativo sancionador ordinario número SCG/QCG/065/2008 mediante el cual, se ordena emplazar a Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro para que, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y que el C. Notificador sin tomar en cuenta la distinción existente entre mi calidad de persona física y la de funcionario público como Gobernador del estado de Querétaro cita y notifica a Francisco Garrido Patrón, sin precisar que se le emplaza en su carácter de servidor público y como Gobernador del Estado de Querétaro, lo que me deja en estado de indefensión en virtud de que, de conformidad con el artículo 341 incisos d) y f) del Cofipe pueden ser sujetos de conductas sancionables los ciudadanos o cualquier persona física, así como las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales y si como en el presente caso, no se precisa el carácter específico con que me contempla dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, es clara la imposibilidad de preparar mi defensa con un carácter u otro.

Además, tanto el citatorio, como la cédula de notificación, carecen de señalamiento del domicilio donde se actúa y carecen también del señalamiento de que en el mismo habita, trabaja o tiene su domicilio el ciudadano o el servidor público a quien se pretende emplazar.

Por otra parte, señala el notificador en forma también irregular que se constituyó en el inmueble que alberga las oficinas del Gobierno del estado de Querétaro y que se cercioró de que el lugar donde actuó es el buscado por así constar en la nomenclatura, pero omite señalar cuál es el domicilio buscado y el contenido específico de la nomenclatura que menciona.

Debe señalarse también, que los seis citatorios elaborados por los C.C. Notificadores en los procedimientos a que se refiere la aclaración previa de esta contestación, son simultáneos, es decir, todos están elaborados a la misma hora (13:00 horas del día 9 de mayo de 2008), en tanto que de los seis emplazamientos a los correspondientes procedimientos sancionadores ordinarios, los dos últimos fueron practicados

simultáneamente a las 13:00 horas y los cuatro primeros fueron practicados también simultáneamente entre sí a las 13:05 horas, lo cual es ilegal pues es contrario a la lógica el que dos o más actos personalísimos, se lleven a cabo con una misma persona en un mismo momento, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 67/99 del trece de octubre de 1999.

Por otro lado y en cuanto a la imputación de una posible violación a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución General de la República, se manifiesta que de acuerdo a información proporcionada por la S.D.U.O.P., que es la Dependencia encargada de llevar a cabo la obra pública estatal a través de los constructores que resultan favorecidos en los diversos procesos de licitación, la difusión de la propaganda a que aluden los diversos procedimientos sancionadores ordinarios fue colocada antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional que prohíbe la inclusión de nombres e imágenes de los servidores públicos en la misma, precisamente por dichos contratistas, pues tal obligación la contienen los referidos contratos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del estado de Querétaro, por lo que manifiesto y desconozco el hecho que se me imputa, por no ser propio.

Sin perjuicio de la irregularidad formal mencionada líneas arriba y a efecto de no encuadrar en la omisión o contumacia a que se refiere la última parte del párrafo 1 del artículo 364 del Cofipe, e infiriendo sin conceder de los correspondientes oficios-emplazamiento notificados, que el carácter con el que se instauran los procedimientos sancionadores ordinarios en contra del suscrito, lo son en mi carácter de funcionario público como Gobernador del estado de Querétaro, en atención a que todos ellos a excepción del primero, señalan en el inciso 2) del acuerdo que notifican que “se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario”, y se basan en la difusión de propaganda fuera del periodo que comprende desde el inicio de campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, es dable concluir que por lo que se refiere a mi carácter de funcionario público como Gobernador del Estado, sólo puede constituir una infracción al Cofipe, en términos del artículo 347 inciso b), la difusión que haga directamente el suscrito por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de dicho periodo, lo que en la especie no acontece, habida cuenta que el procedimiento sancionador reservado a conductas que violen el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República, como la imputada en los oficios-emplazamiento, es el Procedimiento Especial Sancionador, mismo que

está reservado para el período comprendido en los procesos electorales, como lo señala el artículo 367 párrafo 1, inciso a) del Cofipe.

Debo señalar también, que el Cofipe es omiso en señalar sanción aplicable a las autoridades o funcionarios públicos que incurran en las conductas a que se ha hecho referencia, pues el artículo 354 de dicho ordenamiento legal electoral contiene un catálogo de sanciones respecto de 1) partidos políticos; 2) agrupaciones políticas nacionales; 3) de los aspirantes, de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; 4) de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral; 5) de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; 6) de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión; 7) de las organizaciones de ciudadanos que pretendan construir partidos políticos; 8) de las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, pero carece de apartado alguno que contenga las sanciones aplicables específicamente a los funcionarios públicos.”

Aportando para acreditar lo anterior, las pruebas consistentes en:

1.- Copia certificada del decreto de 17 de julio de 2003, publicado en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” de fecha 25 del mismo mes y año, por el que se declara Gobernador Electo al suscrito, expedido por la LIII Legislatura del Estado de Querétaro.

2.- Copia certificada de la carátula del contrato de obra pública respectivo.

VI. Mediante proveído de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó: a) Dar vista a la Entidad Superior de Fiscalización y a la Secretaría de la Contraloría para el Poder Ejecutivo, ambas correspondientes al estado de Querétaro, así como a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través de los oficios SCG/1507/2008, SCG/1508/2008 y SCG/1509/2008.

VII. Por oficio número DFJ/472/2008, de fecha once de septiembre del año dos mil ocho, signado por el C.P. Rafael Castillo Vandenpeereboom, Auditor Superior del estado de Querétaro, en relación a la vista que se le ordenó dar, manifestó:

“...

Es de señalar, que este Órgano Fiscalizador, observando lo señalado en el artículo 355 punto 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera que no se dan en los hechos contenidos en los procedimientos notificados los supuestos que dicha disposición regula; asimismo, el marco regulatorio que define el actuar de esta Institución Fiscalizadora en materia procedimental sólo tiene como supuesto de procedibilidad la presentación de la cuenta pública y de oficio sólo puede conocer sobre la fiscalización de la misma atendiendo al principio de posterioridad; no teniendo procedimientos especiales regulados en los cuales se conozca de hecho alguno a petición de parte.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo que disponen los artículos 134 sexto y séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 127 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, 1, 2, 3 fracción II, 40 fracciones I, II y XXVI, y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, se turnan en anexo los procedimientos administrativos presentados a esa Entidad Superior de Fiscalización del Estado referidos su expediente de radicación con antelación, ya que se considera que sólo es competente para conocer y resolver sobre las responsabilidades que resulten, la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo a su cargo atendiendo en particular al contenido del artículo 127 segundo párrafo de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, con relación a la disposición Constitucional multireferida en los procedimientos administrativos turnados por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, atendiendo a las facultades que me otorga el artículo 13 fracción I y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.”

VIII. En razón de lo anterior, por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en

el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, el día once de abril de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado,

hicieron constar **la existencia de propaganda en una mampara**, atribuible al Licenciado Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, que en consideración del personal actuante, podría constituir propaganda conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dicha mampara de aproximadamente 6.00 metros de altura por 1.80 metros de ancho; rotulada por ambas caras: en un cuerpo aproximado de 4.00 de altura por 1.80 de ancho, sin contar los postes de soporte, en la cara norte en colores blanco, naranja y azul en dos tonos; contiene en la parte superior una imagen y al lado dice: "Obra Estatal"; "PACO GARRIDO GOBERNADOR" en la parte media: "Construcción AULA Didáctica doble prefabricada 6x8 mts, en el Jardín de Niños Tonatiuh' Col. Cerrito Colorado; Querétaro Qro. Costo: '422 mil 966.15 pesos' 'Beneficiamos a 90 Alumnos"; y en la parte inferior: emblema de Gobierno de Estado y slogan "Querétaro es Mejor" debajo una leyenda que dice: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente", cuyas características gráficas se reproducen a continuación:



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad

administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la mampara de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión al nombre del Gobernador del estado de Querétaro, así como su imagen y símbolos], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Las leyendas contenidas en la mampara denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, las cuales representan las acciones de gobierno que ha realizado o está en proceso de realizar el Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, las cuales se traducen en la construcción de obras estatales; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión, así como el derecho a la información del cual goza la ciudadanía, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso

a), en relación con la de notoria improcedencia con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**